

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
VALLADOLID**

AUTO: 00035/2013

N35300

CALLE SAN JOSE

N.I.G: 47186 45 3 2012 0001013

Procedimiento: PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000206 /2012 0001PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
0000206 /2012

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª:

Letrado: RAMÓN SANZ DE LA CAL

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VALLADOLID

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./Dª

**A U T O N° 35/13**

En Valladolid a diecinueve de febrero de dos mil trece.

**H E C H O S**

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se tramita a instancia de [redacted] contra resolución de la SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN valladolid de 13 de julio de 2012 , que acordaba la expulsión con prohibición de entrada durante 2 años

**SEGUNDO.-** La parte recurrente y por "otrosí" del escrito inicial, solicitó se suspendiera el cumplimiento o ejecución del acto impugnado, lo que dio lugar a la formación de la pieza separada, como determina el art. 131 de la Ley Jurisdiccional, no habiéndose formulado alegación alguna por la abogacía del Estado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El recurrente se dirige, en sede principal, frente a resolución de la Subdelegación de Gobierno en Valladolid de fecha 13 de julio de 2012 por la que se acuerda imponer la sanción de expulsión del territorio nacional , con prohibición de entrada en España por un periodo de dos años, interesando la suspensión cautelar de la ejecución del acto impugnado.

**SEGUNDO.-** El acto impugnado hace referencia a la imposición de la sanción de expulsión del territorio nacional con prohibición de entrada por un periodo de dos años. Por parte

de la abogacía del Estado, se opone a la concesión de la medida.

Como recoge la Sentencias de 9 marzo 2008 y de 4 de septiembre de 2010, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, en relación con las «peticiones de suspensión de la ejecución de decisiones administrativas de expulsión de extranjeros del territorio nacional, o mediante las que se impone el deber de abandonar el mismo como consecuencia o en relación con la denegación de la exención de visado o de la expedición de un documento que autorice la estancia en España», en estos casos la «suspensión resulta procedente cuando la persona afectada tiene arraigo en España por razón de sus intereses familiares, sociales o económicos, por lo que la ejecución de la orden de expulsión -directamente adoptada o que puede adoptarse como consecuencia del deber de abandonar el territorio nacional que en la resolución administrativa se impone- habría de producirle unos perjuicios de difícil reparación, que en parte afectarían a su esfera personal». Se integra así el presupuesto de la existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación que el artículo 122 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa exige para que pueda acordarse la suspensión», conforme a la anterior normativa procesal. Esto es, la pérdida de la finalidad legítima del recurso que recoge en la actualidad el art. 130 de la Ley Jurisdiccional.

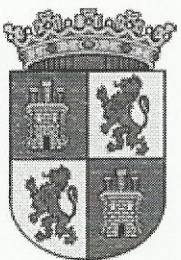
**TERCERO.-** En el caso de autos, a la vista de la fundamentación de la demanda actora, no cabe sino proceder a otorgar dicha suspensión con el alcance pedido, al concurrir con suficiencia las circunstancias previstas al efecto en el art. 130.1 LJCA y toda vez que el hecho por el que se acuerda la expulsión es el previsto en el apartado a) del artículo 53 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social consistente en "encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente".

A mayor abundamiento, la solicitud se basa en el arraigo social perfectamente acreditado por el solicitante, a través del informe del Ayuntamiento, y especialmente el certificado de varias personas, algunas encargadas de asociaciones y ONG, que certifican el buen comportamiento, la productividad social del recurrente y su participación en actividades necesarias como el cuidado de ancianos o de enfermos, por lo que procede estimar la presente solicitud

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### PARTE DISPOSITIVA

**ACUERDO** la medida cautelar interesada por la recurrente, disponiendo la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.



-Llevar testimonio a los autos principales

- Poner en conocimiento de la Administración demandada la medida cautelar acordada para su inmediato cumplimiento

**MODO DE IMPUGNACIÓN:**

Recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de **QUINCE DIAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial. (art. 80.1 c) de la LJCA).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la Entidad Bancaria BANESTO, Sucursal 6330 Cuenta nº 1118-0000-91-0206-2012 debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código -- contencioso-Apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. MARIA LUACES DIAZ DE NORIEGA MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de VALLADOLID. Doy fe.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

**EL SECRETARIO JUDICIAL**

